



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00023-00

ACCIONANTE: CALIXTO ENRIQUE PADILLA IGLESIAS. CC No. 72.011.869

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) 5:00 PM.

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor CALIXTO ENRIQUE PADILLA IGLESIAS, actuando en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, desde el año de 1987, empezó a cotizar al sistema general en seguridad social de pensión; en calidad de cotizante dependiente en el antiguo Seguro Social; hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. En el mes de julio de 1994, me traslade a COLFONDOS S.A, regrese a COLPENSIONES en el año 2005 hasta mayo de 2021. Actualmente cuento con 62 años de edad y 1.175.57 semanas.
2. En el año 2009, empecé a laborar con la empresa COUNTRY MOTORS S.A, por intermediación de la empresa SU ALIADO TEMPORAL; con contrato de trabajo a término fijo durante todo este tiempo y desempeñando el cargo de impermeabilizador o tapicero de vehículos automotores.
3. Cuando el gobierno declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por la pandemia COVID-19; en el mes de mayo de 2020, la empresa COUNTRY MOTORS SA, tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por disminución de personal, pero también afirmó en reiteradas ocasiones, que seríamos llamados a continuar en este momento, pero no fui contratado. A lo anterior descrito y encontrándome retirado del trabajo, decidí continuar con varios chequeos médicos por afecciones a mi salud, pues ya venía sufriendo de tiempos atrás; de fuertes dolores estomacales que cada día eran más insoportables, sangrado digestivo en las vías altas, y niveles muy altos de la presión arterial y diabetes, por lo que ingresé a controles médicos más frecuente a través de la EPS. En el mes de abril del año 2021, contraí el virus SARS COVID -19, y mis enfermedades de base, empezaron hacer más estragos en mi salud física y mental, fui hospitalizado en la Clínica Murillo de

esta ciudad, seis (6) meses después de la infección, porque comencé a bajar frecuentemente de peso mayor a más de 20 kilos, el sangrado gástrico era más abundante y los dolores más insoportables, la presión arterial y la diabetes se dispararon aún más en sus niveles.

4. El diagnóstico que dio el médico tratante de la clínica es una posible neoplasia eso gástrica, con estudios a confirmar y poseo el síndrome constitucional (astenia, anorexia), o sea pérdida significativa del peso corporal sin causa orgánica objetiva, hipertensión arterial y diabetes tipo II; por lo que requiero de controles médicos trimestrales o frecuentes. Adicional a lo anterior, la respuesta que dio COLPENSIONES, a mis peticiones se basaron en que debía demostrar con documentos como tarjeta de reseña y comprobación de derechos o el número de afiliación patronal; porque varios periodos no fueron validados por no estar pagados por el empleador; y sin novedad de retiro aplicada por este al sistema pensional.
5. Corolario a lo anterior, en el mes de mayo de 2021, descargó el historial laboral a través de la web de COLPENSIONES, y las semanas cotizadas no se encontraban registradas en su totalidad pues solo contaba con un número inferior a las mil semanas; por lo que solicitó corrección del historial en los meses de junio y septiembre del mismo año, al corregir algunos periodos arrojaron un total de 1.175 semanas acumuladas.
6. COLFONDOS S.A, le solicitó las semanas cotizadas; y el día 23 de septiembre de 2021, con radicado No. 210917-000376, en respuesta a su petición, informa que está afiliado con fecha de ingreso desde el 1 de julio de 1994, y solo aparecen cotizaciones desde el período 11/1994 hacia adelante; que actualmente el estado de la cuenta es de traslado. La información que da al asunto, no es clara, ni precisa, pues estuve vinculado hasta el año 2010; en el detallado se observan pagos no realizados e incompletos desde mi afiliación.
7. Manifestó ser padre cabeza de hogar, afiliado actualmente al régimen subsidiado, no posee una pensión o subsidio por parte del gobierno, no poseo un ingreso económico para poder sostenerme; a los 63 años es difícil conseguir trabajo o ser contratado para laborar, sumado a ello las condiciones físicas de salud, como es la pérdida incontrolable del peso corporal (anorexia), la diabetes tipo II y la sospecha de un cáncer eso gástrico; todas estas afecciones me tiene con dolores musculares en todo el cuerpo y fuertes depresiones; hasta el punto que ha afectado la relaciones de mi entorno familiar y conocidos. Su señoría, cuando la empresa COUNTRY MOTORS S.A, le retiró contaba con 61 años de edad y me faltaban solo 124,43 semanas para cumplir con las 1.300 semanas, ostentando la calidad de pre pensionado, y ni que decir de COLFONDOS y COLPENSIONES, que a pesar de no tener aplicada la novedad de retiro de algunos empleadores le recargan, en buscar contratos, planillas de pago, números patronales para poder corregir el historial laboral, si es deber de ellos y de especial vigilancia de la UGPP, en controlar que los empleadores hagan sus

aportes y las administradoras gestionar el cobro a estos. Pero en mi caso todos se hicieron de la vista gorda, trabaje más de 30 años y mis cotizaciones no suman el requisito de las semanas, para tener una vejez digna. Seguir cotizando al sistema de pensión, le es imposible, dado que económicamente no percibe ingresos fijos de ningún tipo depende de amigos y familiares que puedan ayudarme, existiendo una afectación notoria al MÍNIMO VITAL.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *“...Solicito corrección al historial laboral por parte de las accionadas y sea reconocida la pensión de vejez. En el caso que me faltaren semanas para llegar a las 1.300, como segundo requisito para obtener la pensión, sean asumidas todas estas por la empresa COUNTRY MOTOR SA, y/o la empresa de intermediación SU ALIADO TEMPORAL...”*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Certificado del historial laboral actualizado.
3. Copia de la Historia Clínica.
4. Fotos en las que se evidencia y actual estado de salud.
5. Carta de respuesta al derecho de petición emitido por COLPENSIONES el día 3 de septiembre de 2021.
6. Carta de respuesta al derecho de petición emitido por COLFONDOS el día 23 de septiembre de 2021 radicado No. 21091-000376

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 05 de abril de 2022, ordenándose notificar a la entidad accionada y la vinculación de DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, COUNTRY MOTORS S.A, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DE COLOMBIA-COLFONDOS, SU ALIADO TEMPORAL, PLÁSTICOS MALLOL y de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI VELASQUEZ para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR como Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, informo, Revisada la base de datos de la Entidad, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos

fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes: DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

COLFONDOS S.A., a través de CINDY LORENA CAÑON TAFUR en su condición de Apoderada Judicial, informa, al validar nuestro sistema interno y la plataforma SIAFP el accionante Calixto Enrique Padilla Iglesias C.C. 72011869 se encuentra válidamente trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A., El señor Calixto Enrique Padilla Iglesias tuvo vinculación en Colfondos con fecha de inicio del 01 de julio de 1994 y con fecha de finalización el 30 de noviembre de 1997, su estado actual es TRASLADADO. Por solicitud formal de traslado en fecha 21 de octubre de 1997 por parte de Colpensiones a nombre

Del señor Padilla Calixto, la cual fue validada y aprobada en la misma fecha 21 de octubre de 1997, generando el traslado de los aportes de la siguiente manera:

Entidad Destino: Colpensiones

Fecha de Traslado: 16 de octubre de 200h

Valor del Traslado: \$ 5.903.983

Entidad Destino: Colpensiones

Fecha de Traslado: 23 de julio de 2010

Valor del Traslado: \$ 25.757.

Es importante indicar que de acuerdo a los hechos descritos por el accionante en la tutela, para la fecha de la vinculación laboral del accionante con la empresa Country Motors S.A, en el año 2009, el señor Calixto Enrique Padilla Iglesias ya se encontraba TRASLADADO a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. De lo anterior, Colfondos no tiene responsabilidad con el accionante o con el empleador como administradora de Fondo de Pensiones, ya que para la fecha de los hechos ya se encontraba el accionante TRASLADADO. Como se puede observar COLFONDOS S. A no tiene ningún trámite pendiente del traslado del accionante, por lo que carece de legitimidad en la causa para actuar.

La entidad PLÁSTICOS MALLOL, a pesar de haber sido notificada debidamente no remitió informe alguno a esta célula digital. Así como tampoco el accionante aportó información sobre el vinculado JUAN GUILLERMO ECHEVERRI VELASQUEZ, sin embargo por aviso en el micrositió web del juzgado fue publicado un aviso digital según la norma.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, han vulnerado el derecho debido proceso, del señor CALIXTO ENRIQUE PADILLA IGLESIAS, y efectúe la corrección de la historial laboral, que se le reconozca y pague la pensión de vejez?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocado. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados,

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor CALIXTO ENRIQUE PADILLA IGLESIAS, a través, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, envió una solicitud en el mes de mayo de 2021, descargo el historial laboral a través de la web de COLPENSIONES, y las semanas cotizadas no se encontraban registradas en su totalidad pues sólo contaba con un número inferior a las mil semanas; por lo que solicito corrección del historial en los meses de junio y septiembre del mismo año, al corregir algunos períodos arrojaron un total de 1.175 semanas acumuladas. Sin embargo, no cumple el requisito para la pensión, por tal motivo la respuesta que dio COLPENSIONES, a mis peticiones se basaron en que debía demostrar con documentos como tarjeta de reseña y comprobación de derechos o el número de afiliación patronal; porque varios periodos no fueron validados por no estar pagados por el empleador; y sin novedad de retiro aplicada por este al sistema pensional.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, detalló las actuaciones surtidas. Y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales “...DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...”

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificada por la accionada, se entra a verificar que no existe vulneración al derecho alguno, ya que se evidencia que cada una de las solicitudes ha sido atendida por parte de la accionada.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar la pensión de vejez o corrección de historia laboral, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esto.

En el caso de marras, el actor no acredita la existencia de un perjuicio irremediable máxime cuando en el libelo probatorio se evidencia un mera impresión diagnóstica de una posible neoplasia esogástrica y no se demuestra la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario para reconstruir la historia laboral.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el tratamiento especial a adultos de la tercera edad en el reconocimiento de derechos prestacionales, se tiene que, la Corte Constitucional en sentencia T-034/21, precisó las subreglas del tratamiento a adulto mayor, la cual versa sobre “ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR CORRECCION EN HISTORIA LABORAL”

“...Distinción entre “adultos mayores y los individuos de la tercera edad”. En esta última categoría se encuentran las personas que han “superado la esperanza de vida” certificada por el DANE, que, para el período “2015-2020”, es de “76 años” sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce “la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo”. Asimismo, la aplicación de esta tesis permite “concretar el principio de la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales en los casos en los que se debate una pensión de vejez”...”

En el presente trámite constitucional se evidencia que la parte actora tiene 62 años, 9 meses y 8 días, razón por la cual no es objeto de protección especial como individuo de la tercera edad.

Así las cosas, se declarará improcedente esta acción constitucional impetrada por el señor CALIXTO ENRIQUE PADILLA IGLESIAS., contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Por las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

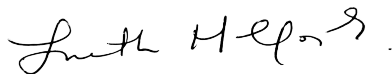
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a declarar la improcedencia de esta acción por no encontrarse legitimación en la causa por activa por el señor CALIXTO ENRIQUE PADILLA IGLESIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional, impetrada por el señor CALIXTO ENRIQUE PADILLA IGLESIAS. CC No. 72.011.869, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA